



**SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1188/2018**

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL NÚMERO: 1188/2018**

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) H.
AYUNTAMIENTO del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver de definitiva los autos del **juicio de responsabilidad patrimonial número 1188/2018**, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado el *veintitrés de julio de dos mil dieciocho*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala del Estado al día hábil siguiente, ***, a través de su representante legal * reclamó la responsabilidad patrimonial de la autoridad al rubro citada, por el actuar consistente en:

*“1.- Que en fecha 2 de junio de 2018 aproximadamente entre las 8:30 y 8:40 horas me dirigía del Fraccionamiento *** a mi domicilio particular [...] a bordo de un vehículo ***, marca ***, modelo ***, cuatro puertas, color blanco, con placas ***de Aguascalientes [...] 2.- Al ir conduciendo en sentido de norte a Sur por ***, casi esquina con ***, propiamente en el carril de alta, cuando de manera sorpresiva el vehículo calló[sic –cayó-] en un bache bastante considerable [...] 4.- En consecuencia del hecho, tuvimos que llamar al servicio de grúa denominado GRÚAS ***, misma que nos realizo un cobro por su servicio por la cantidad de \$500 (QUINIENOS PESOS 00/100 M.N.). 5.- El vehículo en mención, [...], fue trasladado a la empres denominada *** [...] al realizar el diagnóstico de los daños, hizo de nuestro conocimiento*

que se encontraba averiado lo siguiente:

- a) Transmisión -----\$17,400.00
- b) Soporte -----\$670.00
- c) Base de soporte-----\$500.00
- d) Aceite de Transmisión ---\$1,500.00
- e) Cubrepólvos -----\$140.00
- f) Mano de obra -----\$1,800.00

7.- Es de vital importancia señalar, que el vehículo en mención, por el cual se viene a reclamar los daños provocados por la omisión de la autoridad correspondiente de mantener las vialidades en correcto funcionamiento, es utilizado [...].”

La reclamante expuso las razones que tiene para reclamar la responsabilidad patrimonial de la demandada y ofreció al efecto las pruebas a que se refieren en la propia demanda.

II.- Por auto del *veintiuno de agosto de dos mil dieciocho*, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO AGUASCALIENTES.

III.- Por acuerdo del *catonce de septiembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a dicha autoridad contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio, celebrada el *quince de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, misma que fue diferida para el día *seis de noviembre de dos mil dieciocho*, audiencia en la cual, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas supervenientes, ordenando dar vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que nuevamente se difirió el desahogo de la audiencia para el día *diez de diciembre de dos mil dieciocho*, fecha esta última en la que se pasó al periodo alegatos teniendo por perdido el derecho de las partes a formularlos y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta, y



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º primer párrafo, y 2º, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que la justiciable se duele de un acto concerniente a una responsabilidad patrimonial que le atribuye al H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia.

Con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 26, de la Ley en cita, que hiciera valer el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, las cuales, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, refiere que el acto no soporta la acción ejercitada en documental alguna, en consecuencia deja a su representada en un total estado de indefensión, en razón que resultan ambiguos o superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra constituir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Agrega, que dicha deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por

ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido; que los argumentos o causa de pedir, que se expresan en los conceptos de nulidad de su demanda, deben estar invariablemente dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, pues de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por esta Sala, y deberán descalificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de validez.

Refiere que de la carga probatoria aportada por la actora, no se desprende fehacientemente su pretensión de indemnización por la actividad administrativa irregular y que no acredita el daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión presuntamente producida, correspondiendo dice, a la parte actora, acreditar y justiciar las razones por las que considera que el ente Municipal no demostró que su actuar estuvo apegados a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia Administración.

Tales aseveraciones, no configuran causal de improcedencia alguna, toda vez que en primer término, hace una calificación de los argumentos vertidos por el actor en su demanda, lo cual es materia de estudio por parte de este órgano jurisdiccional a efecto de evidenciar si la accionante acredita o no su acción indemnizatoria, y no así, una causal de improcedencia por la cual deba sobreseerse el juicio como lo solicita la autoridad.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, esta Sala procede al estudio de la acción de indemnización ejercida en contra de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, conforme a los hechos planteados por la



accionante en su demanda y pruebas aportadas para su acreditación; mismos que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada.

QUINTO.- Análisis de la acción indemnizatoria.

La parte actora hace valer diversos argumentos encaminados a evidenciar que los daños sufridos en el automotor ****, marca ***, modelo ***, cuatro puertas, color blanco, con placas ***de Aguascalientes*, propiedad de la persona moral actora, fue a raíz del accidente automovilístico que dice aconteció el *****, provocado por existencia de un bache en el sentido norte a sur por *****, casi esquina con *****, propiamente en el carril de alta en esta ciudad de Aguascalientes.

Lo anterior dice, por la omisión de la autoridad correspondiente de mantener las vialidades en correcto funcionamiento, lo que causó los daños al automotor propiedad de la actora.

Previamente al estudio de los elementos que integran la acción ejercida por la parte actora, se hace necesario partir del marco teórico y jurídico que da cabida a la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al respecto, los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Federal; 73, último párrafo, de la Constitución Local; 1, 2 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, disponen:

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 109.-...

La responsabilidad del Estado por los daños que, **con motivo de su actividad administrativa irregular**, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes

“Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Artículo 73.-...

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, **con motivo de su actividad administrativa irregular**, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general, y reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

En el caso de la responsabilidad señalada en el Título Octavo de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la misma se tramitará conforme a las reglas previstas en dicha normatividad, sin que sea aplicable la presente Ley.

“Artículo 2º.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

I. **Actividad administrativa irregular.** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;

II. **Actividad administrativa del Estado:** la que desarrollan los entes públicos;

III. **Entes públicos:** salvo mención expresa en contrario, los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, las entidades paraestatales y dependencias de la administración pública estatal, los gobiernos municipales, las entidades y dependencias de la administración pública municipal, los organismos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público de carácter local;

IV. **Salario:** al salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.”

“Artículo 16.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean



consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.”

De una interpretación sistemática de los citados numerales se obtiene, que los particulares tienen derecho a una indemnización —conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes— por parte del Estado; cuando con motivo de su **actividad administrativa irregular** [aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate], se les cause algún daño en sus bienes, posesiones o derechos.

Excepto, cuando los daños y perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño, además, de los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Responsabilidad patrimonial del Estado, que será *objetiva y directa*.

Objetiva, porque el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales **causados por una actividad irregular del Estado**, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; y,

Directa, porque cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino **únicamente la irregularidad de su actuación**, y sin tener que demandar previamente al citado servidor.

Lo anterior, se sustenta en las tesis de jurisprudencias números P./J. 42/2008 [con número de registro electrónico: 169424] y P./J. 43/2008 [localizable con número de registro electrónico: 169428], ambas de la novena época, emitidas por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indican:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la **“responsabilidad directa”** significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, **sino únicamente la irregularidad de su actuación**, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la **“responsabilidad objetiva”** es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos,



otorgándole las características de **directa y objetiva**. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular," abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

En la inteligencia de que, no toda actividad del Estado es susceptible de generar una responsabilidad patrimonial; sino sólo aquella que corresponda al ejercicio de su función administrativa en un sentido material, quedando excluidas las funciones eminentemente legislativas y jurisdiccionales.

Tampoco se trata de un derecho subjetivo absoluto, pues para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos²:

² Al respecto, véase la tesis aislada número 1a. CLXXI/2014 (10a.) , de la décima época, con número de registro electrónico: 2006255, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.** Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, **para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos:** 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.

2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular

3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

En congruencia con lo anterior, se concluye que el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad **administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto**, en tanto que **la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades**, mientras que **la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa**, es decir, **el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad.**

De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular, ni toda actuación legal excluye dicha responsabilidad, pues la legalidad o ilegalidad no forma parte de los parámetros de evaluación para determinar la responsabilidad patrimonial, sino lo sustancial es determinar **lo normal o anormal de la actuación administrativa y que el particular no tenga el deber jurídico de soportar.**

Habiendo precisado las disposiciones legales y criterios aplicables, resulta **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA** ejercida por la parte actora.

Es así, porque del análisis a las constancias que la parte actora acompañó a su demanda, particularmente del



El supuesto efectuado por el ***, en fecha *dos de julio de dos mil dieciocho*, documento que fuera ratificado por su emisor, en audiencia de fecha *seis de noviembre de dos mil dieciocho*, se acredita que el vehículo ***, modelo ***, con placas ***“se encontró con la transmisión quebrada y que dañaron partes eléctricas y electrónicas”, cuyo costo de reparación, fue valuado por dicho ratificante en \$22,060.00 (VEINTIDÓS MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Empero, no se acredita que dicho daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular que atribuye la demandante al H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, puesto que, pese a que del contenido del documento en cuestión, el ***, señaló que los daños descritos en el párrafo que antecede, *fueron ocasionados por la caída en un bache*, no se justifica la razón de su afirmación, ni acreditó ser perito en la materia, a fin de tener por cierto que los daños que advirtió en el vehículo que le fue presentado para su revisión presentaba los daños aludidos, precisamente por la caída de este en un bache, y por ende, no se desprende que el daño sea imputable a la Administración Pública como consecuencia de su actividad administrativa irregular.

Ahora, no se pasa por alto el que al escrito inicial de demanda, se acompañaron una serie de fotografías del lugar donde se afirma sufrió los daños referidos el vehículo propiedad de la persona moral actora –*fojas 24 a 27 de autos*-; sin embargo, la accionante fue omisa en ofrecer elemento de prueba que robusteciera su dicho, pues al efecto, no existe constancia de que efectivamente las afectaciones en el pavimento –*baches*- que exhibe en fotografías, correspondan a la avenida Siglo XXI, casi esquina con Carretera a Calvillo de esta ciudad de Aguascalientes, ni mucho menos, que haya sido

precisamente en dicho sitio en el que su vehículo sufrió los daños que afirma le provocó transitar por dicho sitio.

Al efecto, tal y como lo precisa la autoridad demandada en su contestación a la demanda, era necesario que la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, acreditara con las probanzas idóneas –*peritos especializados en la materia para contar con elementos técnicos y suficientes*-, que la afectación que dice sufrió su vehículo, fue causado precisamente por haber caído en un bache ubicado en el lugar que afirma en su demanda; siendo que la demandante, se limitó a realizar afirmaciones, y exhibir fotografías de afectaciones al pavimento de una vialidad, así como de diversas piezas automotrices aparentemente dañadas, pero no justificó que dichos daños hayan sido causados al vehículo de su propiedad, precisamente por haber caído en un “bache”, situado en una de las vialidades de esta ciudad de Aguascalientes, y por tanto, que la Administración Pública, sea responsable de dichos daños, como consecuencia de su actividad administrativa irregular.

Ahora bien, conviene precisar el contenido de los artículos 1º, segundo párrafo, en relación con el artículo 2º, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen:

“Artículo 1º.- (...)

*...Su objeto es fijar las bases y procedimientos para **reconocer el derecho a la indemnización** de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos **como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos...**”*

“...Artículo 2º.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no



tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;

II. **Actividad administrativa del Estado:** la que desarrollan los entes públicos;

III. **Entes públicos:** salvo mención expresa en contrario, los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, las entidades paraestatales y dependencias de la administración pública estatal, los gobiernos municipales, las entidades y dependencias de la administración pública municipal, la Procuraduría General de Justicia, los organismos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público de carácter local;...”

Entonces, no obstante a que existió una afectación material, no se demostró que la causa que originó dicha afectación —daños en la transmisión de un vehículo automotor—, le sea imputable concretamente a la autoridad demandada; es decir, no se demostró en juicio con la probanza idónea para ello —*prueba pericial*—, que dichos daños hayan sido causados a razón de que el vehículo propiedad de la moral actora, haya caído en una afectación a la vialidad —conocido como “bache”—, ubicado en el sentido de norte a sur de la ***, casi esquina con ***, en esta ciudad de Aguascalientes, a fin de establecer el vínculo causal entre la omisión de la autoridad, en el presente caso, de arreglar dichas afectaciones al pavimento en una vialidad pública, y la afectación material ocasionada, pues tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 1º, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para que se actualice el derecho a la indemnización, el agravio debió de haber surgido **como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos**, debiendo entenderse por actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De lo anterior se concluye que la demandante no acredita cómo es que el Estado, a través de la autoridad que demanda, generó directamente la afectación personal con su actuar, no obstante que tenía el deber de hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial que rezan:

“Artículo 20.- *La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:*

I. En los casos que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables la relación causa efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá acreditarse plenamente

...

Artículo 21.- *La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios causados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 16 de esta Ley.*

Del contenido de los artículos anteriores se advierte como presupuesto esencial para la procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia y consiguiente demostración del acto administrativo y de la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado.

Luego, ante la falta de elementos de conexión necesarios que acrediten fehacientemente la relación causa-efecto, es que no puede afirmarse válidamente que los daños que presentó el vehículo propiedad de la moral actora, sea responsabilidad de la demandada, ante una actuación irregular por parte de esta, por absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daños que no tenían obligación jurídica de soportar.

En conclusión, cierto es que existe una afectación material en el vehículo propiedad de la moral actora; sin



en bargo, no se demostró que dicha afectación sea consecuencia de la actividad administrativa irregular, presupuesto que debía acreditarse en esta instancia, por lo que la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado, no quedó demostrada.

En este contexto, toda vez que los elementos aportados por la parte actora son insuficientes, para establecer o imputar responsabilidad patrimonial a la autoridad demandada, es incucoso que tampoco se puede tener por demostrada actividad irregular del Estado, en consecuencia, resulta improcedente el pago de indemnización reclamada por la parte actora, al no quedar evidenciada la omisión de la autoridad demandada de mantener las vialidades en correcto funcionamiento, ni mucho menos, que por dicha causa se hubiera generado un daño en el vehículo propiedad de la moral actora, lo que en su caso, constituiría una actividad administrativa irregular de la que necesariamente estuviera obligada a reparar la afectación material causada.

De ahí que, una vez analizados los hechos que se atribuyen a la autoridad demandada, se estima que no son aptos para considerarlos como una actividad administrativa irregular generadora de Responsabilidad Patrimonial Estatal.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado³, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, se resuelve:

³ "ARTÍCULO 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer la reclamación de indemnización derivada de la Responsabilidad Patrimonial que se atribuye al Estado.

SEGUNDO.- Resulta IMPROCEDENTE la acción indemnizatoria ejercida en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Se ABSUELVE a la autoridad demandada de la prestación reclamada por indemnización de la responsabilidad patrimonial que se le atribuye.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMAN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticinco de febrero de dos mil diecisiete.-
Conste.-